

O C 6 D

Página 1 de 8  
Resolución Gerencial N° 00017-2026-MPHCO/GM.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00017-2026-MPHCO/GM.**

Huánuco, 13 de enero de 2026.

**VISTO:**

El Informe Legal N° 006-2025-MPHCO-OGACGD, de fecha 22 de diciembre de 2025, recepcionado con fecha 07 de enero de 2026, el Memorándum N° 825-2025-MPHCO-GM de fecha 20 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202551864 de fecha 17 de noviembre de 2025, el Informe N° 830-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 17 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202550785 de fecha 10 de noviembre de 2025, el Informe N° 710-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 25 de setiembre de 2025, el Informe N° 1783-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC de fecha 25 de agosto de 2025, el Informe N° 238-2025-MPHCO-GIOT7SGCUC/ALC-JARC, de fecha 25 de agosto de 2025, el Expediente N° 202536033 de fecha 04 de agosto de 2025, la Resolución Gerencial N° 629-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 11 de julio de 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: “el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público”, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que “el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.”

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo pre establecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cuálquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competía). En sentido contrario, **sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: “En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones

de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, el Artículo 3° (Requisitos de validez de los actos administrativos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, por otro lado, también es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado”.

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la

omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, los numeral 2 del Artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)."

Que, los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado."

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213º (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...).  
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.  
La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- 213.3. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el numeral 227.2 del artículo 227º (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por lo que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, señala en el Artículo 60°, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio Resolución Gerencial N° 472-2025-MPHCO-GIOT de fecha 16/04/2025; en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico; en ese contexto, se advierte; los actos administrativos son manifestaciones y/o declaraciones emanadas de la administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa, mediante el cual se impone su voluntad sobre los derechos, libertades e intereses de otros sujetos públicos y privados, empero, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, en tal sentido, en el presente caso se observa que, mediante Resolución Gerencial N° 629-2025-MPHCO-GIOT de fecha 11/07/2025 la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, ha resuelto: ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR los expedientes administrativos presentados por los administrados Carlos Felipe Chávez Navarro, Virginia Beatriz Chávez Navarro, siendo los siguientes: Expediente N° 202512150, Expediente N° 202517798, y Expediente N° 202502788; ARTÍCULO SEGUNDO. - SE DECLARE IMPROCEDENTE la solicitud de Licencia de Edificación en Vías de Regularización, presentada por el administrado Carlos Felipe Chávez Navarro, (...), respecto al

  


predio ubicado en Jr. Leoncio Prado, cuadra 13, lote 2 - Huánuco, contenida en el Expediente N° 202502788, al no cumplir con los requisitos técnicos, legales y documentarios establecidos en el TUPA vigente y demás normativa aplicable; **ARTÍCULO TERCERO.** - SE DECLARE IMPROCEDENTE, la solicitud de Revocatoria de la Resolución Licencia de Edificación N° 010-2025-MPHCO-GDLOT, (...); **ARTÍCULO CUARTO.** - SE DECLARE IMPROCEDENTE, la Oposición al trámite de Licencia de Edificación en Vías de Regularización, del predio ubicado en Jr. Leoncio Prado, cuadra 13, lote 2 - Huánuco (...). En ese orden, el administrado Carlos Felipe Chávez Navarro, presenta recurso apelación, alegando que; "no ha existido ni existe un procedimiento administrativo que ha declarado la NULIDAD de la Licencia de Edificación N° 010-2025-MPHCO-GDLOT/SGCUC/ALC de fecha 30/01/2025; lo que determina que es válida y mantiene su vigencia legal y por tanto surte todos sus efectos legales para el cual ha sido emitido. (...). Asimismo, menciona que, a través de la Carta N° 017-2025/C.F.CH.N.G.G/C.C.J&J, como consecuencia de la Notificación N° 175-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/ALC, se ha señalado claramente que su solicitud de licencia de edificación del 7mo piso azotea, ya ha sido iniciada mediante un trámite regular según los requisitos establecidos en el TUPA y cualquier perdida y/o extravío del expediente y/o actuados que forman parte del expediente administrativo y su custodia es de entera responsabilidad de las áreas competentes, y el administrado no puede ser perjudicado por acciones que no le corresponden. Con relación a la Notificación N° 184-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/ALC, precisa que, NO se ha cumplido con notificar, por cuanto no ha tomado conocimiento de dicho acto; constituyéndose una afirmación falsa. Cuestiona, además, la valoración del Informe pericial, debido a que no fue analizado por el personal idóneo, también afirma que presento la autorización expresa de la Junta de Propietarios conforme a la normativa aplicable; entre otros, (...)."

Que, en ese contexto, revisado los actuados, se advierte que, la Resolución Gerencial N° 629-2025-MPHCO-GIOT de fecha 11/07/2025, no se encuentra debidamente motivada, máxime cuando la motivación es esencial para asegurar la transparencia, la legitimidad y la correcta aplicación de la ley; a razón de que, cuando se dispuso la Notificación N° 175-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/ALC de fecha 26/05/2025, donde se comunicó al administrado Carlos Felipe Chávez Navarro que, el trámite de licencia de edificación en vías de regularización, se encuentra en estado PENDIENTE de atención (Exp. N° 202502788) por lo qué, se realizará inspección ocular el día 27/05/2025; **el citado presenta un escrito signado con Expediente N° 202525841 de fecha 02/06/2025, el cual previo a seguir con la evaluación del Expediente, el área responsable debió valorar y absolver el cuestionamiento y/o descargo presentado.**

Que, no obstante, con Notificación N° 184-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/ALC de fecha 03/06/2025 el responsable del área, vuelve a notificar al administrado la nueva reprogramación de inspección para el día 11/06/2025 a horas 9:00 am., inspección que, fue realizada en la fecha programada, dejándose constancia (Informe de Inspección Ocular N° 002 de fecha 11/06/2025) "**no se pudo llevar a cabo la inspección ocular**"; en los seguidos, con Informe N° 424-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/ALC de fecha 17/06/2025 el Jefe del Área de Licencia de Construcción (e), señala; "en mérito a lo indicado en el Informe N° 163-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/AL-JACR (16/06/2025), emitido por el asistente técnico del Área de Licencia de Construcción, concluye que el procedimiento de Licencia de Edificación en vías de Regularización - Remodelación del séptimo piso y azotea, fue REVALUADO considerando la primera DISPOSICIÓN TRANSITORIA de la Ordenanza Municipal N° 005-2025-MPHCO, aprobada el 28/01/2025, que señala "que los procesos de regularización iniciados antes de la vigencia de esta ordenanza se podrán adecuar a las disposiciones de la presente", resultando NO CONFORME, por incumplir con lo establecido en la mencionada ordenanza, que aprueba las normas y disposiciones para otorgar beneficios de Regularización de Licencia de Edificación y rebaja de multas administrativas en el distrito de Huánuco, como se detalla en el análisis (ítem 3) del mencionado informe, en base a las consideraciones siguientes: a) **Por contar con observaciones sustanciales e incumplir con temas de seguridad estructural**, como se advierte en el INFORME PERICIAL VALORATIVA, ingresado con Expediente N° 202524531 (22/05/2025) y Expediente N° 202524529 (22/05/2025), estando en el Art. 11°. De la Ordenanza Municipal N° 005-2025-MPHCO-A - 28/01/2025, inciso "d", que establece que "(...) los proyectos que

  *incumplan temas de seguridad, estabilidad de las estructuras o con observaciones sustanciales serán declaradas improcedentes dando inicio a las acciones correspondientes". B) Por CONTRAVENIR a los parámetros Urbanísticos y edificatorios establecidos en el PDU-MPHCO-2019-2029 y fundamentalmente por INCUMPLIR con el Art. 14º de la Ordenanza Municipal N°005-2025-MPHCO-A, en su inciso "f", que establece que "se podrá regularizar la edificación con un (1) piso adicional sobre la altura máxima permitida". C) Por INCUMPLIR con lo establecido en el Art. 4º. De la Ordenanza Municipal N. 005-2025-MPHCO-A - 28/01/2025, por no estar culminados los trabajos de edificación, a casco habitable, evidenciado en la inspección ocular de fecha 11/06/2025 y las imágenes fotográficas tomadas desde el exterior, como se visualiza en las imágenes 1 y 2 que la edificación del 7º piso y azotea, no se encuentra concluido, faltando ventanas y tarrajeo, no estando a casco habitable. Por lo mencionado, concluye que el trámite deviene en improcedente. (observaciones que no fueron de conocimiento del administrado; por cuanto, no se cumplió con notificar); y con dicho pronunciamiento, se materializa, la Resolución Gerencial N° 629-2025-MPHCO-GIOT de fecha 11/07/2025.*

Que, aunado a ello, se observa que, en los actuados existen otras peticiones, como oposición al trámite, solicitud de revocatoria de la Licencia de Edificación N° 010-2025-MPHCO-GDOT, peticionado por la Sra. Virginia Beatriz Chávez Navarro, si bien es cierto, que la precitada resolución se pronuncia por las peticiones invocadas en la parte resolutiva; no obstante, en los considerandos de la resolución no exterioriza las causas que justifican la decisión tomada; es decir, el precitado acto administrativo no señala el fondo del asunto y no establece una explicación clara y detallada de las razones por las cuales se tomó la decisión de declarar **improcedente el trámite administrativo**, más aun teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la inspección ocular; **las observaciones técnicas** no fueron notificadas al administrado para la subsanación correspondiente; creando así indefensión al administrado.

Que, por lo señalado, en mérito al **Principio de Seguridad Jurídica**: "Valor fundamental del Estado de Derecho, que busca garantizar la certeza y predictibilidad en las relaciones jurídicas. Implica que las normas sean claras, precisas y estables, permitiendo que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones, y puedan prever las consecuencias de sus actos."; es necesario declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 629-2025-MPHCO-GIOT de fecha 11/07/2025, al haberse vulnerado el debido procedimiento contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1), Sub numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar, que señala "**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo**. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, por lo descrito, la Resolución Gerencial N° 629-2025-MPHCO-GIOT de fecha 11/07/2025, incurre en causal de nulidad prevista Artículo 10º, numeral 1) **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; por haberse inobservado el principio de legalidad, debido procedimiento y haberse vulnerado el derecho de defensa. Asimismo, el referido acto no cuenta con los requisitos de validez, contemplados en el Artículo 3º de la precitada norma legal; es decir, "**Objeto o contenido**"; por cuanto, el citado acto administrativo, **no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que contraviene el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, al estar prohibido su contenido por el orden normativo, siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas, impreciso, obscuro e imposible de realizar;** concordante con lo establecido en el artículo 6º (Motivación del acto administrativo), sub numeral 6.1) **La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de**

las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; bajo ese contexto, el precitado acto administrativo al amparo del **Principio de Autotutela**, esta instancia administrativa puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, al contener vicio de legalidad y vulnerar el ordenamiento jurídico; en consecuencia, en aplicación al **Principio de Celeridad y Eficacia**, el presente procedimiento debe ajustarse su actuación de tal modo que exista la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión razonable.

Que, mediante Informe Legal N° 006-2025-MPHCO-OGACGD, de fecha 22 d diciembre, debidamente recepcionado con fecha 07 de enero de 2026, el jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, opina: “Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 629-2025-MPHCO-GIOT de fecha 11/07/2025, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del mismo cuerpo legal en mención, al advertirse que, el objeto o contenido es impreciso, obscuro e imposible de realizar, y artículo 6° Motivación del acto administrativo (...)"

Por lo tanto, en aplicación al Artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ha establecido que; “(...) ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto (...)”; en ese contexto normativo, la Resolución Gerencial N° 629-2025-MPHCO-GIOT de fecha 11/07/2025, ha incurrido en la existencia de vicios de causales de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; el mismo que está tipificado en el numeral 1) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, se debe proceder a declararse la Nulidad de Oficio del precitado acto administrativo, ante suficientes elementos de convicción que amerita la evaluación de fondo del procedimiento administrativo. En consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, **hasta la evaluación del escrito signado con Expediente N° 202525841 de fecha 02/06/2025**; en tal sentido nulo la Resolución Gerencial N° 629-2025-MPHCO-GIOT de fecha 11/07/2025, y los documentos (informes, proveídos, notificaciones de la Municipalidad provincial de Huánuco) generados posteriormente a dicho expediente, correspondiendo al área competente la evaluación y calificación del trámite conforme a la normativa vigente.

Finalmente, cabe precisar; 1) En cuanto al Expediente N° 202536033, de fecha 04/08/2024, donde el administrado Carlos Felipe Chávez Navarro, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 629-2025-MPHCO-GIOT de fecha 11/07/2025; expediente N° 202551864 de fecha 17/11/2025 (adjunta medio de prueba, para que se tenga presente al momento de resolver en la apelación), y Expediente N° 202550785 de fecha 10/11/2025 (medio de prueba); **CARECE DE OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**; por cuanto, los actos administrativos originados, vienen siendo materia de nulidad de oficio; conforme ha sido expuesto en los párrafos precedentes al haber incurrido en causales de nulidad; en consecuencia, se ha producido la sustracción de la materia al haberse extinguido los hechos que fueron invocados por los impugnantes; en tanto tampoco existe – al momento de resolver – ningún problema concreto que analizar; ya que es imposible pronunciarse sobre un acto administrativo que no surte efectos jurídicos al haberse declarado NULO; al extinguirse de pleno derecho la acción administrativa, careciendo de objeto de pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida (no existe materia jurídica sobre la cual pronunciarse); y 2) Referente al Expediente N° 202524531 de fecha 22/05/2023, presentado por la Sra. Virginia Beatriz Chávez Navarro el área competente deberá de realizar el pronunciamiento respectivo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución

Página 8 de 8  
Resolución Gerencial N° 00017-2026-MPHCO/GM.

de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 629-2025-MPHCO-GIOT de fecha 11/07/2025, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del mismo cuerpo legal en mención, al advertirse que, el objeto o contenido es impreciso, obscuro e imposible de realizar, y, a su vez, el artículo 6°, correspondiente a Motivación del acto administrativo; por los considerandos expuestos en la Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER,** el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa de evaluación del Expediente N° 202525841 de fecha 02/06/2025.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO** el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 629-2025-MPHCO-GIOT de fecha 11/07/2025, promovido mediante Expediente N° 202536033 de fecha 04/08/2024, por el administrado Carlos Felipe Chávez Navarro; Expediente N° 202551864 de fecha 17/11/2025, y el Expediente N° 202550785 de fecha 10/11/2025.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Carlos Felipe Chávez Navarro, en su domicilio ubicado en el Jr. Hermilio Valdizan N° 1002, Huánuco, del distrito, provincia y departamento de Huánuco; y a la Sra. Virginia Beatriz Chavez Navarro, en su domicilio en la Calle Hermanos Quinteros N° 102 – Dpto 602. Urb. La Castellana, Santiago de Surco, con correo electrónico [vbchavez09@hotmail.com](mailto:vbchavez09@hotmail.com), para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - DERIVAR,** los actuados en original en 404 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para su conocimiento y acciones pertinentes de acuerdo a su competencia y atribuciones.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER,** a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



C.c.  
Archivo  
CPC.SMV/GM(e).